

de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, se incluirá la cuantificación y zonificación de los problemas erosivos de Navarra, así como la priorización y programación de los trabajos de restauración hidrológico-forestal.

6. Los trabajos de corrección de la erosión serán ejecutados por la Administración Forestal, en cualquiera de las formas previstas en la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o mediante encomienda a sociedades a que se refiere el apartado d) del artículo 2.º de la referida Ley Foral.

SECCION 2.ª

De la repoblación forestal

Artículo 67. 1. La repoblación forestal en montes catalogados de utilidad pública o protectores tendrá como finalidad preferente la creación de bosques originarios con capacidad de autoregeneración y de evolución hacia formaciones vegetales maduras.

2. En dichos montes, en ningún caso podrá destinarse a repoblación con cambio de especie forestal los terrenos con formaciones arboladas naturales que tengan una densidad superior al 20% de cabida cubierta.

3. Solamente en terrenos rasos o en terrenos procedentes de cortas de repoblaciones anteriores de montes catalogados será posible su repoblación con especies distintas de las originarias, realizándose en estos casos el diseño de la repoblación que se proyecte incluyendo especies representativas de la vegetación potencial de la zona, al menos en un 25% de la superficie a repoblar.

Artículo 68. 1. Los planes de repoblación forestal consistirán en el estudio general de una zona o comarca de extensión superior a las dos mil hectáreas, establecerá la priorización de las acciones de repoblación forestal a llevar a cabo en la zona o comarca, así como la cuantificación aproximada de las mismas.

2. Los planes generales de repoblación forestal serán informados por la Administración Medioambiental y aprobados por la Forestal, mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 69. Los proyectos de repoblación forestal de montes de utilidad pública o protectores se someterán a la aprobación de la Administración Forestal, quien la formalizará mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, previa audiencia al titular del monte.

Artículo 70. 1. En montes no catalogados, sus titulares deberán contar con la aprobación de la Administración Forestal para las repoblaciones que vayan a llevar a cabo.

2. El expediente se iniciará por el promotor de la repoblación forestal, acompañado de Memoria en la que conste la cabida, situación y límites del terreno a repoblar, las especies a implantar y el presupuesto de los trabajos. Cuando la cabida del terreno a repoblar sea superior a diez hectáreas se acompañará Proyecto suscrito por técnico competente.

3. La aprobación del expediente se realizará mediante Resolución del Director General de Agricultura, Ganadería y Montes, cuando se trate de repoblar terrenos de cabida igual o inferior a diez hectáreas y mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, cuando su cabida sea superior a diez hectáreas.

Artículo 71. La repoblación forestal de montes o terrenos forestales corresponde a sus titulares, bajo la supervisión técnica e inspección por parte de la Administración Forestal.

Artículo 72. La Administración Forestal velará por la correcta ejecución de las repoblaciones, elección de especies y métodos de trabajo; tanto en el trámite de aprobación de los proyectos como en la supervisión técnica e inspección a que se refieren los artículos anteriores podrá fijar las condiciones técnicas que estime adecuadas, las cuales serán de obligado cumplimiento.

Artículo 73. 1. El Gobierno de Navarra, cuando de los Planes Generales de repoblación forestal de una zona o comarca, o del Proyecto concreto de repoblación forestal, se deduzca que de la no realización de una determinada repoblación

forestal pueden derivarse graves perjuicios para la estabilidad del suelo o se produzca manifiesta infrautilización del terreno forestal, previa audiencia al interesado y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá declarar la utilidad pública de la repoblación forestal en una zona o monte determinado.

2. Dicha declaración llevará consigo la obligatoriedad de ejecutar la repoblación forestal por parte del titular o titulares de los terrenos afectados.

3. En caso de incumplimiento de la obligación de repoblar, el Gobierno de Navarra podrá imponer el consorcio forzoso, la realización directa de la repoblación a costa del propietario o iniciar expediente de expropiación forzosa.

4. Se entenderá existe incumplimiento de la obligación de repoblar cuando, declarada la obligatoriedad, transcurriera el plazo de un año sin que el titular del monte haya iniciado los trabajos de repoblación, o si transcurridos dos años el titular no hubiera terminado dichos trabajos.

5. El consorcio forzoso entre el titular del monte y la Administración Forestal, en el que constarán los trabajos a realizar, su financiación y la participación de las partes en la riqueza creada, será preferente a la realización directa de la repoblación a costa del propietario y a la iniciación del expediente de expropiación forzosa.

6. La realización directa de la repoblación forestal por parte de la Administración Forestal se llevará a cabo si, cumplido el plazo señalado en el apartado 4, transcurriera otro año sin haberse formalizado el consorcio forzoso. La Administración Forestal, previa audiencia al interesado, tomará posesión de la finca previo Acuerdo del Gobierno de Navarra, a los efectos de su repoblación forestal y por el plazo necesario para llevarla a cabo que, en ningún caso, será superior a tres años.

7. El expediente de expropiación forzosa no se iniciará sin agotar los otros procedimientos señalados en este artículo y se regirá por su propia legislación.

CAPITULO V

De la ordenación y del aprovechamiento de los montes

SECCION 1.ª

De los aprovechamientos de los montes

Artículo 74. 1. Los aprovechamientos forestales de los montes se realizarán siempre bajo la consideración de su carácter de recursos naturales renovables, armonizando la utilización racional de los mismos con la adecuada conservación del medio natural.

2. Asimismo, todo aprovechamiento en los montes, cualquiera que sea su clasificación, estará sometido a la intervención de la Administración Forestal en los términos establecidos en la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y en este Reglamento.

Artículo 75. A los efectos de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y de este Reglamento, se considerarán aprovechamientos forestales: los maderables y leñosos, los pastos, frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas y trufas, productos apícolas y los demás productos propios de los montes.

Artículo 76. 1. Los montes incluidos tanto en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública como en el de Montes Protectores de Navarra, deberán contar con Proyectos de Ordenación, cuando su cabida exceda de 500 hectáreas, o con Planes Técnicos, cuando sea igual o inferior a dicha cifra, aprobados por la Administración Forestal, previo informe de la Medioambiental. La Administración Forestal podrá, razonadamente, determinar la necesidad de someter temporalmente a distintos instrumentos de ordenación que los que les corresponden por su cabida, cuando razones de índole ecológico o económico-social lo aconsejen.

2. Cuando no existan Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados, los aprovechamientos forestales maderables y leñosos quedarán reducidos a cortas de saneamiento y mejora, cuya cuantía en especie no podrá sobrepasar la po-

sibilidad anual de 0,75 metros cúbicos de madera por hectárea poblada y año.

3. Cuando, existiendo Proyecto de Ordenación, no se haya realizado la correspondiente Revisión, la posibilidad maderable no podrá ser superior al 80% de la posibilidad legalmente establecida en la última Revisión.

Artículo 77. 1. Son Proyectos de Ordenación los que tienen por objeto la organización de un monte o grupo de montes con el objetivo de conseguir la persistencia del bosque y su aprovechamiento racional, planificado, de acuerdo con las técnicas selvícolas y dasocráticas, por plazo no inferior a un turno, según la especie.

2. Son Planes Técnicos los que tienen por objeto la planificación, por plazo no inferior a 5 años, de las cortas supeditadas a la persistencia del bosque, basada en criterios y métodos de estimación y de comparación con montes similares ordenados.

3. La iniciativa para la realización de los Proyectos de Ordenación corresponde a los titulares de los montes o de oficio a la Administración Forestal.

4. La redacción de los Proyectos de Ordenación y de los Planes Técnicos será realizada por técnico competente, bien por contratación externa o por los propios técnicos de la Administración Forestal.

5. Redactado técnicamente el Proyecto de Ordenación o el Plan Técnico de un monte, se dará audiencia al titular del mismo para que, en el plazo de un mes, manifieste cuanto estime oportuno en relación con el mismo.

6. La Administración Forestal recabará informe de la Medioambiental, sobre el contenido técnico de dichos instrumentos de planificación forestal, el cual deberá ser realizado en el plazo de un mes.

7. Los Proyectos de Ordenación serán aprobados por Acuerdo del Gobierno de Navarra a propuesta de la Administración Forestal. Las sucesivas Revisiones de los Proyectos de Ordenación y los Planes Técnicos serán aprobados mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 78. La Administración Forestal dictará, mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previo informe de la Administración Medioambiental, las Instrucciones Generales para la redacción de los Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos.

Artículo 79. 1. Todo aprovechamiento de maderas y leñas en monte catalogado de utilidad pública o protector deberá concretarse en los correspondientes Planes anuales de aprovechamiento y mejora, que serán aprobados por la Administración Forestal.

2. Excepcionalmente, podrán autorizarse aprovechamientos de madera y leñas no previstos en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados, siempre que concurren causas de fuerza mayor.

3. En todo caso, corresponde a la Administración Forestal el señalamiento del arbolado, el otorgamiento de licencia, la entrega y el reconocimiento del monte, fijar las condiciones técnicas para la correcta ejecución de las operaciones inherentes al aprovechamiento y establecer el plan de mejoras, que responderá a lo establecido en el artículo 101 de este Reglamento.

Artículo 80. 1. A los efectos de lo señalado en el artículo anterior, el expediente para la aprobación por la Administración Forestal de los planes anuales de aprovechamiento y mejora, en montes catalogados, se iniciará a solicitud del titular del monte.

2. Por el personal técnico y de campo del Servicio de Montes se procederá, en su caso, al señalamiento, cubicación y valoración del arbolado que pueda ser aprovechado, imprimiendo en cada árbol la señal que legalizará la corta; el Servicio de Montes establecerá el pliego de condiciones que ha de regir el aprovechamiento, que será firmado por el Director del Servicio y fijará el plan de mejoras a realizar en el monte.

3. Los aprovechamientos de pequeñas dimensiones, cuyo diámetro normal medio sea inferior a quince centímetros, podrán ser señalados, a juicio del Servicio de Montes, por par-

celas de muestreo, sin imprimir en cada árbol la señal que legalizará la corta. Tal procedimiento podrá utilizarse, asimismo, en los aprovechamientos por cortas a hecho o a matarrasa. En todo caso, deberán quedar en el terreno definidos con toda claridad los límites de la zona de aprovechamiento.

4. La aprobación del expediente se producirá:

a) Mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, si el aprovechamiento es superior a 500 metros cúbicos de madera.

b) Mediante Resolución del Director General de Agricultura, Ganadería y Montes, para el resto de los aprovechamientos.

c) Los expedientes en los que no proceda conceder la autorización del aprovechamiento serán denegados mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

5. El que resultare adjudicatario de los montes deberá, antes de iniciar el aprovechamiento, proveerse, previo pago de las tasas legalmente establecidas, de la correspondiente licencia de corta que, expedida por el Servicio de Montes, recoja las principales características del aprovechamiento. La presentación de dicha licencia podrá ser exigida en todo momento por los agentes forestales. Junto a la licencia de corta se hará entrega al contratista de una copia del pliego de condiciones técnicas del aprovechamiento.

6. Acabado que sea el aprovechamiento por el personal del Servicio de Montes, en unión del titular del monte y del representante del contratista, se recorrerá la zona de explotación levantando Acta de Reconocimiento de los daños producidos. Una resolución del órgano competente, según lo establecido en el apartado 4 de este artículo, fijará la indemnización y, en su caso, sanción que deba satisfacer el contratista a la vista de los daños producidos.

7. Una Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, establecerá los modelos de Pliego de Condiciones, Licencia de Corta y Acta de Reconocimiento.

Artículo 81. 1. Se requerirá, asimismo, autorización de la Administración Forestal para el aprovechamiento de maderas y leñas en montes que no estén catalogados.

2. La Administración Forestal está facultada para dictar las condiciones técnicas que deberán regir dichos aprovechamientos y las acciones necesarias para la regeneración del arbolado. Estas condiciones serán de obligado cumplimiento por los titulares de los montes.

3. En todo caso, corresponde a la Administración Forestal el señalamiento del arbolado y el reconocimiento del monte, fijar las condiciones técnicas para la correcta ejecución de las operaciones inherentes al aprovechamiento y dictar las medidas para favorecer la regeneración del arbolado.

Artículo 82. El expediente para la autorización de los aprovechamientos en montes no catalogados se formalizará como sigue:

1. Solicitud del titular, acompañada de Certificación catastral expedida por el Ayuntamiento donde radique el monte. Cuando se trate de Ayuntamiento compuesto, dicha certificación será ratificada por el Concejo respectivo.

2. Señalamiento, en su caso, por el personal del Servicio de Montes, del arbolado susceptible de aprovechamiento, en la forma prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 80.

3. Los estadios de marcación de los aprovechamientos que se pretendan realizar en terrenos forestales lindantes con montes comunales, deberán ser firmados por un representante de la Entidad Local titular del monte.

4. Cuando se solicite un aprovechamiento forestal en un terreno cuyos límites entre particulares no estén suficientemente claros, se paralizará el señalamiento del arbolado hasta tanto se formalice acuerdo entre las partes sobre dicha discrepancia. El reclamante deberá presentar escrito de reclamación que se unirá al expediente; de no producirse la presentación de reclamación escrita en el plazo de 15 días de la fecha en que se manifestó la discrepancia ante el personal actuante de la Administración Forestal, se proseguirá el expediente en favor del solicitante, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir a terceros. Si transcurridos tres meses de la presentación de la reclamación no se formalizara acuerdo entre

las partes o no se iniciara acción judicial para resolver la discrepancia, la Administración Forestal proseguirá la tramitación del expediente a favor del primer solicitante.

5. La autorización del aprovechamiento forestal solicitado, cuya comunicación tendrá la consideración de Licencia de Corta, se realizará, previo pago por el solicitante de las tasas legalmente establecidas, mediante:

a) Orden Foral de Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes cuando se trate de aprovechamientos superiores a 500 metros cúbicos de madera o leña.

b) Resolución del Director General de Agricultura, Ganadería y Montes, cuando se trate de aprovechamientos forestales entre 100 y 500 metros cúbicos de madera o leña.

c) Autorización del Director del Servicio de Montes para los aprovechamientos menores a 100 metros cúbicos de madera o leña.

d) Los expedientes en los que no proceda conceder la autorización del aprovechamiento serán denegados mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

En todo caso, la autorización lo será por lo que respecta a la competencia de la Administración Forestal a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento y sin prejuzgar cuestiones de propiedad que corresponden a otras instancias.

6. En la autorización, que lo será sin perjuicio de tercero, se señalarán las condiciones técnicas que deberán regir dichos aprovechamientos y las acciones necesarias para la regeneración del arbolado. Estas condiciones serán de obligado cumplimiento por los titulares de los montes.

7. Se levantará, entre el personal de la Administración Forestal y el titular del monte, Acta de Reconocimiento final del aprovechamiento, una vez finalizado el mismo.

Artículo 83. El incumplimiento por parte del titular de los Planes de Mejora, en caso de monte catalogado, o de las acciones necesarias para la regeneración del arbolado, en los no catalogados, conllevará la no autorización de cualesquiera otro aprovechamiento forestal que corresponda al mismo titular, ya sea para el mismo monte o para otro, hasta tanto que el titular lleve a cabo las mejoras.

Artículo 84. 1. En todos los aprovechamientos forestales por cortas a hecho, independientemente del régimen de propiedad, se estará a lo dispuesto en los artículos 20 y 31 de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas urbanísticas regionales para protección y uso del territorio.

2. Las cortas a hecho llevan aparejada la obligación por parte del propietario del suelo de recuperar el arbolado del terreno deforestado en el plazo de 5 años, fomentando la regeneración natural o mediante reforestación artificial. En caso de incumplimiento lo hará la Administración Forestal a cuenta del propietario.

Artículo 85. El aprovechamiento de los pastos en montes catalogados se realizará de forma que sea compatible con la conservación y mejora de los mismos y conforme al Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado.

Artículo 86. La Administración Forestal promoverá y regulará el pastoreo en el monte, procurando su integración en sistemas equilibrados de aprovechamiento silvo-pastoral.

Artículo 87. 1. En el supuesto de que los aprovechamientos de frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas, trufas, productos apícolas y demás productos propios de los montes, pudieran malograr el equilibrio del ecosistema o poner en peligro la pervivencia de las especies, la Administración Forestal, previo informe de la Medioambiental, podrá regular dichos aprovechamientos, incluso someténdolos a licencia previa.

Las Entidades Públicas titulares de montes podrán acotarlos para regular tales aprovechamientos, con respeto de los derechos que puedan corresponder a los aprovechamientos vecinales.

2. Se permitirá, cualquiera que sea la titularidad de los montes y la regulación de sus aprovechamientos, la recogida de muestras con fines científicos realizada por personas acreditadas por Universidades, Entidades y Asociaciones de carácter científico.

Artículo 88. El expediente para la regulación de los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior y el acotado de los mismos, se tramitará ante la Administración Forestal con sujeción al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa del expediente corresponderá al titular del monte. A la solicitud se acompañará Memoria justificativa de las razones que motivan el expediente y de las condiciones que regirán el aprovechamiento. En el caso de aprovechamientos de setas se estará, como mínimo, a lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. En todo caso, se abrirá periodo público de alegaciones, por plazo de un mes, mediante la publicación de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra y en el tablón de la Entidad Local donde radique el monte.

3. Cuando se trate de monte de Utilidad Pública, la Entidad Local titular del monte resolverá las alegaciones presentadas. Si se trata de monte protector, el titular del monte informará lo que estime pertinente en orden a las alegaciones presentadas.

4. El expediente será informado, en el plazo de un mes, por la Administración Medioambiental a requerimiento de la Forestal.

5. La resolución del expediente se realizará mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

6. En el caso de acotado, el mismo se señalará convenientemente en el terreno, mediante la colocación de las tablas o señales que determine una Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes en desarrollo de este Reglamento.

Artículo 89. El aprovechamiento de setas se ajustará como mínimo a las siguientes condiciones:

a) A fin de permitir que los hongos completen su ciclo biológico, los carpóforos deberán recogerse con el sombrero totalmente abierto y las láminas o la esponja inferiores perfectamente desarrolladas y coloreadas según la especie.

b) Sólo se recolectarán las especies que sean autorizadas mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes en desarrollo de este Reglamento, que asimismo señalará las especies sujetas a limitación de recogida a que se refiere el apartado f) de este artículo. Las especies no autorizadas deberán ser cuidadosamente respetadas.

c) Los carpóforos alterados deberán dejarse en el campo por su valor para la expansión de la especie.

d) Los carpóforos se recolectarán con cuidado para no dañar el micelio. Las bases serán cortadas y enterradas entre las hojas a fin de favorecer la expansión de la especie.

e) Con fines científicos, se podrán recoger las cantidades que determine la autorización expresa del Director General de Agricultura, Ganadería y Montes, que se expedirá a petición de parte.

f) En los terrenos de libre aprovechamiento de setas se podrá limitar la recogida de ejemplares a un máximo de treinta ejemplares por persona y día, para aquellas especies de entre las autorizadas que se determinen en la Orden Foral a que se refiere el apartado b) de este artículo.

g) En los acotados de hongos que establezcan los titulares de los montes, las personas ajenas al acotado podrán recoger por persona y día, como máximo, diez ejemplares de las especies objeto de acotado. El resto de las especies se regirán por la normativa aplicable a los terrenos libres.

Artículo 90. 1. La Administración Forestal deberá efectuar inspecciones y reconocimientos, tanto durante la realización del aprovechamiento, cualquiera que éste sea, como una vez finalizado el mismo.

2. Los agentes de la Administración Forestal podrán interrumpir provisionalmente los aprovechamientos que se realicen en los montes de forma indebida, dando cuenta inmediata a la Administración Forestal la cual dictará la resolución que proceda en el plazo de dos meses.

3. A los efectos del apartado anterior, los agentes forestales para interrumpir la realización de un aprovechamiento forestal se ajustarán a lo siguiente:

a) La interrupción del aprovechamiento únicamente podrá ser motivada porque se esté infringiendo gravemente el pliego de condiciones del aprovechamiento, se ponga en peligro la persistencia del bosque o se estén produciendo graves daños en el suelo forestal.

b) El agente forestal entregará por escrito al contratista o persona que se encuentre al frente de los trabajos en el monte un preaviso conminándole a que corrija los defectos advertidos.

c) En caso de que continuara la práctica indebida del aprovechamiento, interrumpirá éste mediante orden escrita por duplicado cuyo recibí firmará el contratista o la persona que se encuentre al frente de los trabajos en el monte, dando cuenta inmediata y por escrito a sus superiores.

d) Interrumpido que sea el aprovechamiento, la Administración Forestal adoptará, en el plazo de quince días y previa audiencia al interesado, mediante Resolución del Director General de Agricultura, Ganadería y Montes, la resolución que proceda ordenando la reanudación del aprovechamiento o la suspensión definitiva del mismo. En este último caso se notificará al titular del monte a los efectos oportunos.

e) En los periodos de interrupción provisional se abstendrá el contratista de realizar trabajo alguno en el monte, ni de apeo ni de extracción de la madera apeada. En caso de resistencia, los agentes forestales lo pondrán en conocimiento, a través del Director del Servicio, de la Policía Foral quién hará valer la interrupción.

SECCION 2.ª

De las agrupaciones de montes

Artículo 91. 1. La Administración Forestal fomentará la agrupación de montes o terrenos forestales, públicos o particulares, con objeto de conseguir una ordenación y gestión de carácter integral.

2. Las agrupaciones serán obligatorias cuando así lo acuerde el Gobierno de Navarra por exigencias de interés público y previa tramitación del oportuno procedimiento, en el que serán oídas las partes afectadas.

3. Procederá la declaración de agrupación obligatoria de terrenos forestales, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de terrenos forestales o cultivos abandonados por plazo superior a cinco años de propiedad particular diseminados en terrenos comunales, siempre que la superficie de comunal represente, al menos, el 60% de la superficie de la zona a agrupar.

b) Cuando se trate de terrenos forestales o cultivos abandonados por plazo superior a cinco años de propiedad particular, siempre que manifiesten por escrito su aceptación a la agrupación los propietarios de, al menos, el 60% de la superficie a agrupar.

c) Cuando se trate de terrenos forestales o cultivos abandonados por plazo superior a cinco años y se vean afectados por proyectos de corrección de la erosión o de reforestación, previamente declarados de utilidad pública por Acuerdo del Gobierno de Navarra.

d) La participación de cada uno de los propietarios y del comunal será proporcional a la superficie aportada por cada uno de ellos, salvo pacto en contrario.

Artículo 92. La agrupación obligatoria de terrenos forestales será declarada mediante Acuerdo del Gobierno Navarra, con el siguiente procedimiento:

1. El expediente se iniciará a propuesta de la Entidad Local titular del comunal, en el caso señalado en el apartado 3.a) del artículo anterior; a propuesta conjunta de los propietarios titulares de, al menos el 60% de la superficie a agrupar a que se refiere el apartado 3.b) del artículo anterior; o, de oficio, por la Administración Forestal, en cualquier caso.

2. Iniciado el expediente, se dará traslado del mismo a todos los titulares de terrenos afectados, por plazo de un mes, a fin de que manifiesten cuanto sea procedente en defensa de sus intereses. A efectos de comunicación a los titulares de terrenos de domicilio desconocido bastará con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra de la lista de afectados, con indicación de la reseña catastral de las parcelas afectadas.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones, la Administración Forestal formulará propuesta de Agrupación obligatoria, en la que constará, al menos, la relación individualizada de los titulares afectados, con indicación de la superficie afectada; los linderos, cabida y situación del monte resultante de la agrupación, así como su denominación; y, la participación de cada uno de sus titulares en las cargas y derechos comunes.

4. Mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra y en el tablón de la localidad donde radique el monte, se dará nueva audiencia a los interesados para que, por plazo de un mes, aleguen cuanto estimen oportuno en defensa de sus intereses.

5. Con todo lo actuado, la Administración Forestal elevará propuesta de Agrupación obligatoria al Gobierno de Navarra, quien resolverá lo que estime oportuno.

6. En caso de producirse Acuerdo de Agrupación obligatoria, el mismo será publicado en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, en cuya fecha de publicación entrará en vigor la Agrupación.

Artículo 93. Cuando la mejor gestión y aprovechamiento de los montes o terrenos forestales situados en una determinada zona requiera alteraciones en el régimen jurídico de su propiedad, la Administración Forestal podrá promover de oficio la concentración parcelaria, que se llevará a cabo conforme a la legislación vigente en dicha materia.

SECCION 3.ª

De las industrias forestales

Artículo 94. El Gobierno de Navarra promoverá la reestructuración y mejora de las industrias forestales de primera transformación, así como las condiciones de comercialización de la madera, en base a:

1. El fomento de las relaciones interprofesionales entre el sector de producción forestal y los industriales dedicados a la primera transformación de la madera.

2. El establecimiento de un régimen de ayudas específico para la mejora y reestructuración de dichas industrias.

3. La promoción de convenios de colaboración entre los centros de investigación en transformación de productos forestales, públicos y privados, y las empresas del sector, que permitan la transferencia adecuada de tecnología y la modernización y mejora de los procesos de transformación.

4. El Gobierno de Navarra, mediante normativa específica o integrada en las acciones de fomento de la industria agraria, desarrollará el contenido del presente artículo.

CAPITULO VI

Del uso recreativo de los montes

Artículo 95. Corresponde a la Administración Forestal, previo informe vinculante de la Medioambiental, regular la actividad recreativa de los montes, bajo el principio del respeto al medio natural, cuando lo aconseje la afluencia de visitantes o la fragilidad del medio.

Artículo 96. A iniciativa de la Administración Medioambiental o, de oficio, por la Forestal se iniciará el expediente para regular la actividad recreativa de los montes, bajo las siguientes formas:

a) De carácter general que contemple el ejercicio de una determinada actividad recreativa en todos los montes de Navarra.

b) De carácter particular que desarrolle para un monte o grupo de montes determinado el ejercicio de la actividad recreativa en sus diferentes modalidades.

Artículo 97. 1. Cuando se trate de lo señalado en el apartado a) del artículo anterior, la Administración Forestal, previo informe vinculante de la Medioambiental, redactará propuesta de regulación de la actividad recreativa de que se trate, procediendo a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, con apertura de periodo público de alegaciones por plazo de un mes.

2. La Administración Forestal, previo informe vinculante de la Medioambiental y a la vista de las alegaciones presentadas, elevará propuesta definitiva de regulación que será aprobada, en su caso, mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra.

3. La regulación aprobada se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Artículo 98. 1. El expediente para la regulación de carácter particular a que se refiere el apartado b) del artículo 96, se iniciará a solicitud del titular o titulares del monte o grupo de montes; a propuesta de la Administración Medioambiental; o, de oficio, por la Administración Forestal. Se acompañará Memoria justificativa de la regulación que se pretende, redactada por o a instancia del promotor del expediente.

2. Cuando la iniciativa no haya sido hecha por el titular del monte, se le dará traslado de la propuesta provisional y de la Memoria para que, en el plazo de un mes, manifieste lo que estime oportuno.

3. Se dará audiencia pública por plazo de un mes, mediante publicación de anuncios en el tablón de la Entidad Local donde radique el monte. El anuncio se colocará en todas las Entidades Locales afectadas, en caso de que el monte o grupo de montes radique en más de un término municipal.

4. Transcurrido el plazo señalado, la Entidad Local afectada resolverá las alegaciones presentadas si las hubiere, en caso de que haya sido la promotora del expediente, o informará las mismas en caso contrario. Así mismo el titular del monte, en su caso, a la vista de las alegaciones presentadas manifestará lo que estime más conveniente.

5. Con todo lo actuado, la Administración Forestal, previo informe vinculante de la Medioambiental, resolverá el expediente mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

6. Cuando la regulación afecte a montes declarados Espacios Naturales Protegidos, el expediente será tramitado por la Administración Medioambiental, correspondiendo entonces a la Administración Forestal la facultad de informé.

Artículo 99. Esta actividad deberá, en todo caso, sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Se deberá mantener a los montes limpios de elementos extraños al mismo. Todo visitante o excursionista es responsable de la recogida y extracción del monte de los residuos que origine.

b) Queda prohibida cualquier acción que impida o limite el normal comportamiento de las especies protegidas.

c) Está prohibida la recogida de productos sometidos a autorización y de material vegetal, mineral o de ejemplares de la fauna de los montes, salvo lo previsto en el artículo 87.2 de este Reglamento.

d) Podrá prohibirse el uso de elementos sonoros o las actividades productoras de ruido, siempre que a juicio de la Administración Medioambiental puedan alterar los hábitos del ganado o de la fauna silvestre.

e) Podrá limitarse o prohibir el uso de los viales de carácter forestal para las actividades recreativas. En cualquier caso, la circulación y el aparcamiento de todo tipo de vehículo no podrá realizarse fuera de dichos viales y de las zonas señaladas para aparcamiento.

f) Quedan prohibidas las actividades motorizadas que se realicen a campo traviesa, excepto en los circuitos que se autoricen al efecto por la Administración Forestal, previo informe vinculante de la Administración Medioambiental.

g) Las acampadas deberán contar con la autorización del titular del monte y del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y se regirán por lo dispuesto en el Decreto Foral 152/1991.

h) Las fuentes, manantiales y cursos de agua deberán estar en todo momento libres y expeditos, salvo en caso de actividad de pesca ejercida legalmente, no pudiéndose acampar a menos de 100 metros de fuentes y manantiales.

i) La Administración Forestal podrá ordenar la actividad comercial ambulante en los montes, sin perjuicio de las licencias y autorizaciones de los órganos competentes. Mientras no se realice tal regulación, se entenderá que dicha actividad no puede ser ejercida en los montes.

j) Queda prohibida la publicidad estática en los montes de utilidad pública o en los protectores.

k) A cualquier actividad autorizada en los montes como la caza, el cultivo agrícola de enclaves, los trabajos y aprovechamientos forestales, les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo a) de este artículo.

TITULO IV

De la mejora de los montes y de las ayudas a los trabajos forestales

Artículo 100. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los límites presupuestarios correspondientes, prestará ayuda técnica y económica a los titulares de montes o terrenos forestales sean públicos o privados.

Artículo 101. 1. Los titulares, según el Catálogo de Montes de Utilidad Pública o Protectores, estarán obligados al cumplimiento exacto del plan de mejoras que para el monte establezca la Administración Forestal al autorizar los aprovechamientos. El valor de la inversión prevista en el plan de mejoras no será inferior al 20% del importe de los aprovechamientos.

2. La Administración Forestal podrá aplazar la autorización de nuevos aprovechamientos forestales hasta tanto se hayan llevado a cabo por los titulares de los montes los planes de mejora pendientes de ejecución.

3. El órgano del Gobierno de Navarra competente para la concesión de las ayudas a que se refiere este Título IV, podrá revisar la cuantía de las mismas en caso de que la inversión neta del titular del monte sea inferior a la prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 102. La Administración Forestal, en relación con lo dispuesto en el artículo 100, atenderá las siguientes acciones:

a) La Planificación general, la redacción de Planes de Ordenación, de sus Revisiones periódicas y de Planes Técnicos que tengan por objeto el ordenado uso y aprovechamiento de los montes acorde con la conservación de los recursos naturales.

b) Los trabajos de corrección hidrológico-forestal que sean necesarios para el mantenimiento y recuperación de la estabilidad y fertilidad del suelo frente a la erosión.

c) La reconstrucción de los bosques destruidos por los incendios o por otras causas.

d) La ampliación de la superficie arbolada de Navarra, mediante la creación de bosques con capacidad de regenerarse y de evolucionar hacia formaciones vegetales maduras.

e) La construcción y conservación de infraestructuras de prevención de incendios forestales, así como los trabajos de silvicultura preventiva.

f) La investigación y experimentación forestales, así como las acciones que promuevan la sensibilización social y la divulgación de los beneficios que los montes procuran a la sociedad.

g) Las acciones de lucha contra las plagas forestales cuyo tratamiento haya sido declarado de utilidad pública por el Gobierno de Navarra.

h) Las obras y trabajos conducentes a la mejora de los pastos y de otros productos naturales de los montes.

i) Los trabajos de mejora selvícola, en especial los tendientes a facilitar la regeneración natural de los bosques.

j) La construcción de vías de servicio forestal.

k) La repoblación forestal cuya finalidad principal sea el aprovechamiento de maderas o leñas.

l) La racionalización de la comercialización de los productos de los montes.

m) La realización de proyectos y obras que faciliten el uso social y recreativo de los montes.

n) La promoción de agrupaciones y asociaciones de propietarios forestales, así como de cooperativas forestales.

Artículo 103. 1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la programación y financiación total, con cargo a los Presupuestos de Navarra, de las acciones señaladas en el artículo anterior con las letras a), b), c), d), e), f) y g), cualquiera que sea la titularidad de los montes o terrenos forestales afectados.

2. Los particulares titulares de montes o terrenos forestales afectados por las acciones señaladas en el apartado anterior

formalizarán con la Administración Forestal convenios de colaboración para el uso de las infraestructuras creadas, con excepción de las producciones futuras que serán aprovechadas por los titulares de los montes.

3. Los convenios de colaboración a que se refiere el apartado anterior contendrán la causa que lo motiva, la descripción de las infraestructuras creadas, las facultades de las partes en el uso de las mismas y cuantos extremos sean necesarios para la eficacia del convenio. El documento que contenga el convenio de colaboración será firmado por el titular del monte y por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 104. 1. El resto de las acciones señaladas en el artículo 102 podrán ser objeto de subvención por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la cuantía y forma que se determina en este Reglamento.

2. La regulación de las ayudas a que se refiere el punto anterior se ajustará a lo siguiente:

a) La cuantía de las ayudas estará comprendida entre el 40% y el 80% del coste presupuestado para los montes catalogados de utilidad pública o como protectores y entre el 20% y el 60% del coste presupuestado para los montes no catalogados. Excepcionalmente, cuando afecten a montes declarados espacios naturales protegidos o ubicados en su área de influencia, la ayuda podrá alcanzar el total del coste presupuestado.

b) La graduación de las ayudas se realizará teniendo en cuenta el interés público de la acción de que se trate.

c) Los montes resultantes de las agrupaciones, asociaciones o cooperativas de propietarios forestales, siempre que constituyan una unidad de gestión, tendrán los mismos beneficios que los montes catalogados de utilidad pública o como protectores.

d) Se tendrá en cuenta la compatibilidad de las ayudas con las establecidas en la legislación de la Comunidad Europea.

e) La concesión de las ayudas estará sujeta a las limitaciones presupuestarias y se formalizará mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 105. Los titulares de los montes catalogados, así como las agrupaciones a que se refiere el apartado 2.c) del artículo anterior, para la realización de trabajos forestales en sus montes, tendrán opción a las siguientes ayudas, supeditadas a las consignaciones presupuestarias:

1. La repoblación forestal cuya finalidad principal sea el aprovechamiento de maderas o leñas, hasta el 60% del coste presupuestado. Si la repoblación forestal se realiza en zonas declaradas de montaña o desfavorecidas o se incluyen en programas de desarrollo de zonas rurales aprobados por la Comunidad Europea, la cuantía de la ayuda se elevará hasta el 80% de su coste.

2. Los trabajos de mejora selvícola, en especial los tendientes a facilitar la regeneración natural de los bosques, hasta el 80% de su coste.

3. La construcción de vías de servicio forestal, hasta el 50% de sus coste. Si dichas vías se realizan en zonas declaradas de montaña o desfavorecidas o se incluyen en programas de desarrollo de zonas rurales aprobados por la Comunidad Europea, la cuantía de la ayuda se elevará hasta el 80% de su coste.

4. La creación de agrupaciones y asociaciones de propietarios forestales, así como de cooperativas forestales, tendrán ayudas a la inversión necesaria para su creación de hasta el 40% de la prevista para los tres primeros años de funcionamiento.

5. La realización de proyectos y obras que faciliten el uso social y recreativo de los montes, tendrán ayudas de hasta el 40% del coste de inversión necesaria para su implantación.

6. Las acciones de lucha contra las plagas forestales cuyo tratamiento no haya sido declarado de utilidad pública por el Gobierno de Navarra, podrán tener ayudas de hasta el 20% del coste del producto utilizado.

7. Las acciones de concentración de la oferta de los aprovechamientos forestales por zonas, valles o comarcas, podrán tener una subvención de quinientas pesetas por metro cúbico

de madera enajenada en forma conjunta, con un máximo de tres millones de pesetas. Será condición necesaria para acceder a las ayudas previstas en este punto que la concentración de la oferta sea para todos los aprovechamientos de la zona y se proyecte, al menos, para cinco años consecutivos.

8. Las ayudas para las obras y trabajos conducentes a la creación y mejora de los pastos, consistirán en una subvención de hasta el 80% de la inversión, sobre los proyectos redactados por el Servicio de Montes, previa aceptación del mismo por el titular del monte.

9. Una Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes desarrollará el contenido de este artículo y establecerá, para periodos de dos años, la cuantía unitaria de las ayudas a los diferentes trabajos forestales, dentro de los límites señalados.

10. La concesión de las ayudas se realizará mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 106. 1. Las Agrupaciones de Defensa Forestal, con independencia de la dotación de material de extinción de incendios que les pueda facilitar el Gobierno de Navarra, podrán acceder a subvenciones de hasta el 80% de su presupuesto anual.

2. A estos efectos, servirá de base la memoria y presupuesto anual de actividades que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.10, presenten en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, antes del 15 de febrero de cada año.

3. A la vista de las solicitudes y de la consignación presupuestaria, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, mediante Orden Foral, concederá las ayudas que sean pertinentes.

4. El abono de las ayudas se realizará:

a) Un 60% dentro del mes siguiente de la concesión, en concepto de anticipo a cuenta, a justificar mediante las facturas y documentos contables que se fijen en la Orden Foral de concesión.

b) El 40% restante una vez finalizado el ejercicio, mediante liquidación final de la ayuda, previa presentación en el mes de enero siguiente de los justificantes que se fijen en la Orden Foral de concesión de la ayuda y una vez aprobada dicha liquidación final por Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 107. Los titulares de los montes no catalogados, para la realización de trabajos forestales en sus montes, tendrán opción a las siguientes ayudas, supeditadas a las consignaciones presupuestarias:

1. La repoblación forestal cuya finalidad principal sea el aprovechamiento de maderas o leñas, hasta el 50% del coste presupuestado. Si la repoblación forestal se realiza en zonas declaradas de montaña o desfavorecidas o se incluyen en programas de desarrollo de zonas rurales aprobados por la Comunidad Europea, la cuantía de la ayuda se elevará al 60% de su coste.

2. Los trabajos de mejora selvícola, en especial los tendientes a facilitar la regeneración natural de los bosques, hasta el 60% de su coste.

3. La construcción de vías de servicio forestal, hasta el 40% de su coste. Si dichas vías se realizan en zonas declaradas de montaña o desfavorecidas o se incluyen en programas de desarrollo de zonas rurales aprobados por la Comunidad Europea, la cuantía de la ayuda se elevará al 60% de su coste.

4. La realización de proyectos y obras que faciliten el uso social y recreativo de los montes tendrán ayudas de hasta el 20% del coste de inversión necesaria para su implantación.

5. Una Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes desarrollará el contenido de este artículo y establecerá, para periodos de dos años, la cuantía unitaria de las ayudas a los diferentes trabajos forestales, dentro de los límites señalados.

6. La concesión de las ayudas se realizará mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 108. El coste de redacción de los proyectos, cuando se realice por contratación externa, y la inversión necesaria para la adquisición por el titular del monte de los te-

rrenos enclavados en el mismo, podrán ser incluidos, a efectos de la cuantía de las ayudas, dentro del presupuesto de ejecución de las acciones a que se refieren las letras b), c), d), h) y k) del artículo 102, siempre que la suma de ambos conceptos no suponga más de un 30% del presupuesto de contratación de la acción forestal de que se trate.

Artículo 109. Cuando lo soliciten los titulares de los montes catalogados y previo el ingreso en Tesorería de Navarra del importe no subvencionado, las acciones podrán ser ejecutadas por la Administración Forestal en cualesquiera de las formas previstas para la contratación en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 110. 1. La Administración Forestal promocionará, asimismo, la implantación de arbolado en el medio rural, a fin de recuperar el arbolado lineal o de grupos en caminos, regatas, setos de separación de fincas y otras zonas que permitan enriquecer el paisaje e incrementar la riqueza ecológica del medio rural.

2. Se subvencionarán estos trabajos a las Entidades Locales, con el límite de las consignaciones presupuestarias, entre el 50% y el 80% de su coste, efectuándose el abono de esta subvención al año siguiente de su realización, una vez conocido el éxito de la implantación del arbolado.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá reclamar las subvenciones abonadas a las Entidades Locales si se malograra el arbolado por causa imputable a las mismas.

4. La concesión de las ayudas se realizará mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 111. 1. La Administración Forestal podrá conceder los beneficios que, para inversiones referidas a medidas forestales en las explotaciones agrarias, se establezcan en la legislación de la Comunidad Europea, sin sobrepasar los límites máximos señalados en dicha legislación.

2. El Gobierno de Navarra priorizará, entre las acciones señaladas en el artículo 102, aquellas que se contemplen en Planes de Desarrollo de Zonas Rurales o en Programas de acción común en zonas desfavorecidas y que puedan ser cofinanciados por la CEE en el marco de la legislación comunitaria.

3. Las acciones relacionadas con la prevención de incendios podrán ejecutarse a través del Programa o Proyectos elaborados en el marco de la normativa comunitaria.

4. Corresponde al Gobierno de Navarra la aprobación de los Planes y Proyectos a que hacen referencia los apartados anteriores, previa su elaboración por los Departamentos que tengan competencia sobre las acciones incluidas en dichos Planes y Proyectos.

Artículo 112. Los montes catalogados de utilidad pública o como protectores, así como los que resulten de la unión a que se refieren los artículos 91, 92 y 93 del presente Reglamento, estarán exentos de contribución.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 113. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y en este Reglamento.

Artículo 114. Son infracciones:

a) La variación de uso y la roturación de terrenos forestales sin autorización.

b) La ocupación llevada a cabo sin autorización competente en montes catalogados de utilidad pública o como protectores.

c) La corta, arranque, daño, extracción o apropiación sin el título administrativo debido, de árboles o leñas de los montes o terrenos forestales.

d) El aprovechamiento o extracción de otros frutos, productos o materiales vegetales o minerales de los montes realizado sin autorización cuando ésta sea legalmente exigible.

e) La realización de cualquier clase de aprovechamiento en los montes no ajustándose a las prescripciones técnicas impuestas por la Administración Forestal.

f) El pastoreo en los montes o terrenos forestales donde esté prohibido o cuando se lleve a cabo sin ajustarse a las normas establecidas por la Administración Forestal.

g) El incumplimiento por los titulares de montes o terrenos forestales de las obligaciones que con arreglo a la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y a este Reglamento, se impongan a los mismos.

h) El uso de plaguicidas sin autorización competente.

i) El uso del fuego para mejorar pastos naturales, salvo cuando aquél esté autorizado.

j) Toda quema en el monte y en el medio rural sin autorización.

k) La realización de quemas en enclaves de los montes.

l) La realización de quemas autorizadas sin cumplir las medidas establecidas en la autorización.

m) Todo aprovechamiento, maderable o leñoso, efectuado por empresas que no cuenten con el correspondiente documento de calificación empresarial de esa actividad.

n) la realización de vertidos de materiales sólidos o líquidos en los montes sin autorización.

o) Los actos contrarios a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y 99 de este Reglamento.

Artículo 115. 1. Las infracciones podrán ser leves, graves o muy graves.

2. Serán infracciones leves: la simple inobservancia de los preceptos establecidos en la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra o en este Reglamento, aunque no se cause daño o perjuicio forestal alguno.

3. Serán infracciones graves: la reincidencia en la comisión de infracciones leves y las que conlleven alteración de los montes o terrenos forestales, siempre que sea posible la reparación de la realidad física alterada a corto plazo.

4. Serán infracciones muy graves: la reincidencia en la comisión de faltas graves y las que comporten una alteración sustancial de los montes o terrenos forestales que imposibilite o haga muy difícil la reparación de la realidad física alterada o ésta sea posible sólo a largo plazo.

5. Habrá reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no hubieran transcurrido tres años desde la imposición de sanción por resolución firme con motivo de infracción prevista en el artículo 114.

6. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se considerará corto plazo el inferior a diez años y largo plazo el superior.

Artículo 116. Serán infracciones leves:

1. Los incendios de montes o terrenos forestales, cuando no afecte a arbolado y la superficie quemada sea inferior a veinte hectáreas.

2. La variación de uso y la roturación de terrenos forestales sin autorización, cuando afecten a superficies inferiores a dos hectáreas, si se trata de terrenos desarbolados.

3. La ocupación llevada a cabo sin autorización competente en montes catalogados de utilidad pública o como protectores, cuando afecte a menos de dos hectáreas de terreno forestal sin arbolado, sin perjuicio de la obligación de legalizar la ocupación o de devolver los terrenos ocupados a su situación anterior.

4. La corta de arbolado sin autorización, cometida por el titular del monte o con su autorización, cuando afecte a arbolado señalado previamente por los agentes forestales.

5. La corta de arbolado sin autorización, cometida por el titular del monte o con su autorización, cuando afecte a arbolado no señalado previamente por los agentes forestales, cuya tasación sea inferior a diez mil pesetas.

6. La corta de arbolado sin autorización, cometida por persona ajena al titular del monte, cuando la tasación del arbolado

sea inferior a diez mil pesetas, sin perjuicio del pago de los daños cometidos.

7. El inicio de los trabajos de un aprovechamiento forestal autorizado sin la correspondiente licencia de corta.

8. El retraso en la finalización de un aprovechamiento autorizado, cuando sea inferior a la mitad del plazo de explotación y no afecte a tramos con presencia de repoblado natural.

9. El arranque, daño, extracción o apropiación sin el título administrativo debido, de árboles o leñas de los montes o terrenos forestales, cuando la tasación sea inferior a diez mil pesetas.

10. El aprovechamiento o extracción de otros frutos, productos o materiales vegetales o minerales de los montes realizado sin autorización, cuando ésta sea legalmente exigible y cuando la tasación sea inferior a diez mil pesetas.

11. La realización de cualquier clase de aprovechamiento en los montes no ajustándose a las prescripciones técnicas impuestas por la Administración Forestal, cuando no existan daños o éstos tengan una tasación inferior a diez mil pesetas.

12. El pastoreo en los montes o terrenos forestales donde esté prohibido, cuando no existan daños o éstos tengan una tasación inferior a diez mil pesetas.

13. El pastoreo en los montes o terrenos forestales, cuando se lleve a cabo sin ajustarse a las normas establecidas por la Administración Forestal.

14. El retraso por plazo superior a un año en el cumplimiento por los titulares de montes o terrenos forestales de las obligaciones que se impongan a los mismos, con arreglo a la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y a este Reglamento. Ello, sin perjuicio de la obligación de llevarlas a cabo y de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 83 y 101 de este Reglamento.

15. En cuanto a las quemas en el medio rural, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 236/1991, de 27 de junio, por el que se fomenta el abandono de la quema de rastrojeras y se regula esta práctica.

16. La realización de quemas en enclaves de los montes cuando no se produzcan daños en el arbolado. Si se producen daños en el arbolado, serán de aplicación los artículos 117.1 y 118.1, según corresponda.

17. La realización de quemas autorizadas en el monte sin cumplir las medidas establecidas en la autorización, siempre que no se produzcan daños en el arbolado. Si se producen daños en el arbolado, serán de aplicación los artículos 117.1 y 118.1, según corresponda.

18. Todo aprovechamiento, maderable o leñoso, efectuado por empresas que no cuenten con el correspondiente documento de calificación empresarial de esa actividad.

19. La realización de vertidos de materiales sólidos o líquidos en los montes sin autorización, siempre que no se produzcan daños o éstos sean inferiores a diez mil pesetas.

20. Los actos contrarios a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, siempre que no se produzcan daños o éstos sean inferiores a diez mil pesetas.

21. Cualquier otra infracción no contemplada en los apartados anteriores que contravenga los preceptos de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra o del presente Reglamento, siempre que no existan daños o éstos sean inferiores a diez mil pesetas.

Artículo 117. Son infracciones graves:

1. Los incendios de montes o terrenos forestales cuando no afecte a arbolado y la superficie quemada sea igual o superior a veinte hectáreas, o cuando afecte a arbolado y los daños sean inferiores a doscientas mil pesetas.

2. La variación de uso y la roturación de terrenos forestales sin autorización, cuando afecten a superficies comprendidas entre dos y diez hectáreas, si se trata de terrenos desarbolados, o cuya superficie sea inferior a dos hectáreas, si se trata de terreno arbolado.

3. La ocupación llevada a cabo sin autorización competente en montes catalogados de utilidad pública o como protectores, cuando la ocupación afecte a una superficie comprendida entre dos y diez hectáreas de terreno forestal sin arbolado, o cuya superficie sea inferior a dos hectáreas si se trata de terreno arbolado, sin perjuicio de la obligación de legalizar la ocupación o de devolver los terrenos ocupados a su situación anterior.

4. La corta de arbolado sin autorización, cometida por el titular del monte o con su autorización, cuando afecte a arbolado no señalado previamente por los agentes forestales, cuya tasación sea igual o superior a diez mil pesetas.

5. La corta de arbolado sin autorización, cometida por persona ajena al titular del monte, cuando la tasación del arbolado esté comprendida entre diez mil y doscientas mil pesetas, sin perjuicio del pago de los daños cometidos.

6. El retraso en la finalización de un aprovechamiento autorizado, cuando afecte a tramos con presencia de repoblado o la demora sea superior a la mitad del plazo de explotación.

7. El arranque, daño, extracción o apropiación sin el título administrativo debido, de árboles o leñas de los montes o terrenos forestales, cuando la tasación de los productos o de los daños esté comprendida entre diez mil y doscientas mil pesetas.

8. El aprovechamiento o extracción de otros frutos, productos o materiales vegetales o minerales de los montes realizado sin autorización cuando ésta sea legalmente exigible y cuando la tasación de los productos o de los daños sea igual o superior a diez mil pesetas.

9. La realización de cualquier clase de aprovechamiento en los montes no ajustándose a las prescripciones técnicas impuestas por la Administración Forestal, cuando existan daños y éstos tengan una tasación igual o superior a diez mil pesetas.

10. El pastoreo en los montes o terrenos forestales donde esté prohibido, cuando existan daños y éstos tengan una tasación igual o superior a diez mil pesetas.

11. El incumplimiento por los titulares de montes o terrenos forestales de las obligaciones que con arreglo a la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra se impongan a los mismos, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 83 y 101 de este Reglamento. Se entenderá existe incumplimiento de las obligaciones cuando haya transcurrido un año desde el Acta de Reconocimiento del monte, si se trata de obligaciones referentes a la regeneración del bosque, o tres años para el resto de las obligaciones.

12. La realización de vertidos de materiales sólidos o líquidos en los montes sin autorización, cuando se produzcan daños comprendidos entre diez mil y doscientas mil pesetas.

13. Los actos contrarios a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, cuando se produzcan daños superiores a diez mil pesetas.

14. Cualquier otra infracción no contemplada en los apartados anteriores, que contravenga los preceptos de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y del presente Reglamento, cuando existan daños cuya tasación sea superior a diez mil pesetas.

Artículo 118. Son faltas muy graves:

1. Los incendios forestales que afecten a arbolado y los daños sean iguales o superiores a doscientas mil pesetas.

2. La variación de uso y la roturación de terrenos forestales sin autorización, cuando afecten a superficies iguales o superiores a diez hectáreas, si se trata de terrenos desarbolados, o superiores a dos hectáreas, si se trata de terreno arbolado.

3. La ocupación llevada a cabo sin autorización competente en montes catalogados de utilidad pública o como protectores, cuando la ocupación afecte a más de diez hectáreas de terreno forestal sin arbolado, o superior a dos hectáreas, si se trata de terreno arbolado; sin perjuicio de la obligación de legalizar la ocupación o de devolver los terrenos ocupados a su situación anterior.

4. La corta de arbolado sin autorización, cometida por persona ajena al titular del monte, cuando la tasación del arbolado sea igual o superior a doscientas mil pesetas, sin perjuicio del pago de los daños cometidos.

5. El arranque, daño, extracción o apropiación sin el título administrativo debido, de árboles o leñas de los montes o terrenos forestales, cuando la tasación sea igual o superior a doscientas mil pesetas.

6. La realización de vertidos de materiales sólidos o líquidos en los montes sin autorización, siempre que se produzcan daños superiores a doscientas mil pesetas.

Artículo 119. 1. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las leves, con multa de diez mil a doscientas mil pesetas. Las acciones previstas en los párrafos números 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 20 y 21 del artículo 116 de este Reglamento tendrán una sanción de diez mil pesetas más el cuádruplo de los daños si los hubiere. Las acciones previstas en los números 3, 5, 9, 12 y 19 del artículo 116 de este Reglamento se sancionarán con una multa de cincuenta mil pesetas más el cuádruplo de los daños si los hubiere. Las acciones previstas en los números 1, 2 y 6 del artículo 116 de este Reglamento serán sancionadas con multa de cien mil pesetas más el cuádruplo de los daños si los hubiere.

b) Las graves, con multa de doscientas mil a cinco millones de pesetas. Las acciones previstas en los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 117 de este Reglamento se sancionarán con multa de doscientas mil pesetas más el cuádruplo de los daños si los hubiere. Las acciones previstas en los números 1, 2 y 3 del artículo 117 serán sancionadas con multa de un millón de pesetas más el cuádruplo de los daños si los hubiere.

c) Las muy graves, con multa de cinco millones a cincuenta millones de pesetas. Las acciones previstas

en el artículo 118 de este Reglamento serán sancionadas con multa de cinco millones de pesetas más el cuádruplo de los daños si los hubiere.

2. Para la graduación del importe de la multa correspondiente se tendrá en cuenta la intencionalidad o negligencia con que fue realizada, la importancia de los daños y perjuicios causados y la mayor o menor posibilidad de reparación de la realidad física alterada. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más situaciones se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción.

3. En ningún caso la multa correspondiente será inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiéndose incrementar la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio.

4. Las infracciones tipificadas en la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y en este Reglamento, prescribirán: en el plazo de dos meses, las infracciones leves; en el de doce meses, las infracciones graves y en dos años, las muy graves. El cómputo del plazo se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la infracción o, cuando se trate de una actividad continuada, a su finalización. En el caso de que el hecho o actividad constitutivos de la infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se iniciará cuando éstos se manifiesten.

5. Las infracciones cometidas dentro de los límites de un espacio natural protegido darán lugar al incremento de hasta un 100% de la multa correspondiente. Tendrán esta misma consideración las infracciones cometidas en las áreas a conservar definidas en el artículo 41 de este Reglamento.

6. El Gobierno de Navarra podrá acordar la actualización de la cuantía de las multas señaladas en este artículo teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

7. Con independencia de las sanciones previstas en este artículo, los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en las normas del procedimiento administrativo. La cuantía de cada una de dichas multas no excederá del 20% de la sanción impuesta.

8. Será requisito previo a la imposición de multas coercitivas el requerimiento al infractor, en el que se fijará un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, que será establecido por el órgano sancionador atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 120. La competencia para la imposición de las sanciones establecidas corresponderá al Director General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para las infracciones leves, al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para las infracciones graves y al Gobierno de Navarra para las muy graves.

En los supuestos previstos en la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra como competencia del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, la imposición de la sanción corresponderá al Director General y al Consejero de dicho Departamento, respectivamente.

Artículo 121. Las sanciones previstas en este Reglamento se impondrán, en todo caso, conforme a las normas de procedimiento administrativo vigentes en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 122. La tramitación del expediente sancionador será la siguiente:

1. El expediente se iniciará por denuncia de los agentes forestales y demás agentes de la autoridad o mediante denuncia de los particulares. En este último caso será necesario la presentación conjunta de la denuncia por, al menos, dos particulares testigos de los hechos.

2. Una providencia del Director del Servicio de Montes declarará incoado el expediente sancionador o propondrá el archivo del expediente. En la referida providencia se nombrará un instructor y, en su caso, un secretario.

3. El instructor del expediente formulará un pliego de cargos en el que se expondrá los hechos imputados y se notificará a los interesados.

4. El interesado dispondrá de un plazo de ocho días para contestar el pliego de cargos. Dicha contestación se pondrá en conocimiento del denunciante para que se ratifique o modifique la denuncia formulada.

5. El instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que, en el plazo de ocho días, puedan alegar cuanto consideren conveniente en su defensa.

6. El instructor formulará propuesta definitiva de resolución que elevará, a través del Director del Servicio de Montes, a la consideración del órgano competente para su resolución.

Artículo 123. La interposición de recursos y acciones no suspenderá la ejecución de la sanción; no obstante, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes podrá acordar su suspensión, previa constitución por el interesado y en Tesorería de Navarra de garantía suficiente mediante fianza o aval.

Artículo 124. El responsable de cualquier infracción, además del pago de la multa legalmente establecida, vendrá obligado al pago al titular del monte de la indemnización de los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se realizará por la Administración Forestal, conjuntamente con la Medioambiental cuando afecten a Espacios naturales protegidos.

Artículo 125. 1. La Administración Forestal decomisará los productos forestales ilícitamente obtenidos y podrá, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, decomisar los instrumentos y medios utilizados en la comisión de la infracción, que serán entregados en depósito a la autoridad local del lugar de los hechos hasta que se acuerde por la Administración Forestal el destino que deba dárseles.

2. Los agentes forestales, al proceder al decomiso de los productos forestales ilícitamente obtenidos, los pondrá a disposición del titular del monte o hará entrega de los mismos a la autoridad local donde radique el monte, hasta tanto se decida su destino. Si se trata de productos perecederos la autoridad local que los reciba decidirá su entrega mediante recibo a una institución benéfica de la localidad o comarca. De lo actuado se levantará acta que será remitida a la Administración Forestal. Si transcurrido un mes la Administración Forestal no hubiera

decidido el destino de los productos decomisados, la autoridad local procederá a su enajenación en subasta pública o a la entrega de los mismos a una institución benéfica de la localidad o comarca.

3. Cuando, según lo previsto en los artículos 117 y 118 de este Reglamento, se presuma la calificación de los actos ilegales como graves o muy graves, los agentes forestales, si lo estiman oportuno, podrán decomisar los instrumentos y medios utilizados en la comisión de la infracción, que serán entregados en depósito a la autoridad local del lugar de los hechos hasta que se acuerde por la Administración Forestal el destino que deba dárseles. Si transcurrido un mes desde su entrega a la autoridad local, la Administración Forestal no hubiera decidido su destino, la autoridad local hará entrega de los materiales y medios decomisados a su dueño, previo pago por éste de los gastos de custodia.

Artículo 126. 1. En las infracciones por pastoreo indebido el ganado aprehendido será entregado para su custodia a la autoridad local del lugar de infracción hasta que por la Administración Forestal se dicte la resolución pertinente.

2. Transcurridos diez días sin que la Administración Forestal haya dictado resolución, la autoridad local hará entrega del ganado a su dueño, previo pago por éste de los gastos habidos en la aprehensión, conducción y custodia del ganado.

Cuando el dueño no fuera conocido, la autoridad local lo anunciará mediante bando publicado en el tablón de la localidad y transcurridos otros diez días, si no apareciese el dueño, procederá a su venta en pública subasta o a su sacrificio entregando los productos a un establecimiento benéfico de la localidad o comarca.

3. Cuando el ganado no pueda ser aprehendido la autoridad local previo acuerdo de la Corporación, publicará bando concediendo un plazo de veinte días para que el dueño o dueños del ganado lo retire del monte. Transcurrido dicho plazo y previo nuevo acuerdo de la Corporación, declarará al ganado como animales asilvestrados, a los efectos de su caza. Dicho acuerdo será publicado en el tablón de anuncios de la localidad a partir del cual podrán, con permiso de la Autoridad competente en materia de caza, proceder a realizar batidas para su caza y captura.

Cuando el ganado realizara daños en tramos acotados para la regeneración del bosque o en jóvenes repoblaciones forestales, los plazos se reducirán a la mitad, los acuerdos de la Corporación podrán ser sustituidos por providencias del Alcalde y bastará con la notificación a la Autoridad competente en materia de caza para realizar de inmediato las batidas para su caza y captura.

Artículo 127. Cuando se apreciaren hechos que pudieran revestir caracteres de delito o falta con ocasión de la incoación de un procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción penal y se abstendrá de proseguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración Forestal continuará el expediente sancionador quedando interrumpido, mientras duren las diligencias penales, el plazo para la conclusión del expediente administrativo sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Un Decreto Foral del Gobierno de Navarra, específico para esta materia, desarrollará reglamentariamente el establecimiento de los módulos de reservas de terrenos para la plantación de arbolado en suelos clasificados por el planeamiento territorial o urbanístico como urbanizable o urbano no consolidado.

2. Las reservas de terrenos no podrán ser en ningún caso inferiores al diez por ciento del total de los terrenos comprendidos en el sector, cuando se trate de suelo urbanizable, o en el ámbito clasificado como suelo urbano no consolidado.

Segunda.—El Gobierno de Navarra presentará al Parlamento Foral, previo trámite de información pública, un Plan Forestal

de Navarra, siguiendo los principios y objetivos de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y de este Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades Locales titulares de los montes en los que, en la actualidad, existan acotados de setas, regulación específica de actividades recreativas u otras, en el plazo de un año, deberán solicitar las autorizaciones previstas en este Reglamento para la regulación de dichas actividades con sujeción al procedimiento señalado en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la dispuesto en este Reglamento y, en especial, las siguientes:

—Apartado 2 del artículo 9.º y el apartado 5 del artículo 10 del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria.

—Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 14 de mayo de 1954, sobre auxilios para las repoblaciones forestales.

—Decreto Foral 180/1988, de 9 de junio, por el que se regula la concesión de ayudas para la mejora de masas forestales y pequeñas repoblaciones en los montes comunales.

—Decreto Foral 172/1990, de 5 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas para plantaciones y realización de estudios y proyectos dirigidos a mejorar los montes comunales.

—Decreto Foral 120/1986, de 2 de mayo, por el que se regula la concesión de ayudas a plantaciones en terrenos de propiedad particular.

—Decreto Foral 173/1990, de 5 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas a trabajos forestales en fincas de propiedad particular.

Segunda.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Reglamento.

Tercera.—El presente Reglamento, entrará en vigor, el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

DECRETO FORAL 133/1992, de 30 de marzo, por el que se amplía el plazo de vigencia de las "Bases Generales del Convenio Transaccional de Helechales de Arantza".

El Ayuntamiento de Arantza, en sesión celebrada el 2 de junio de 1989, aprobó definitivamente la propuesta de "Bases Generales del Convenio Transaccional de helechales de Arantza", que entraron en vigor, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra mediante el Decreto Foral 230/1990, el 15 de septiembre de 1990.

El artículo 13 de las Bases establece el plazo de un año desde la fecha de aprobación por el Gobierno de Navarra para la vigencia de las "Bases del Convenio Transaccional". Dicho plazo ha transcurrido sin que haya sido posible iniciar la ejecución de las Bases aprobadas, debido a que la investigación sobre los bienes comunales para concretar la situación de cada vecino en particular, que se está realizando por la Sección de Comunales del Servicio de Montes, no ha finalizado todavía.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Arantza, en sesión ordinaria del día 7 de febrero de 1992, acordó solicitar del Gobierno de Navarra la ampliación del plazo de vigencia del Convenio Transaccional de helechales, hasta el siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos.

DECRETO:

Artículo único.—Se aprueba la ampliación del plazo de vigencia de las "Bases Generales del Convenio Transaccional de Helechales de Arantza", aprobadas mediante el Decreto Foral 230/1990, de 31 de agosto, hasta el siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.